



BOLETIN **OFICIAL**
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II

17 de Marzo de 1.984

Número 14

Edita: Servicio de Publicaciones.
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno.
Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2).

Depósito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 3.500 ptas/año.
Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Resolución de 9 de Marzo de 1984, de la Direc-

ción General de Transportes, por la que se delegan competencias en materia de transportes en los Directores Territoriales de Transportes.

Pág.

354

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 154/1984, de 28 de Febrero, por el que se

nombra vocal del Consejo Superior Geográfico en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias a don Francisco Javier González Reyes.

356

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Real Decreto 360/1984, de 8 de Febrero, sobre

coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros.

356

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

357-359

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

125 RESOLUCION de 9 de Marzo de 1.984 de la Dirección General de Transportes, por las que se delegan competencias en materia de transportes en los Directores Territoriales de Transportes.

Por Decreto 26/1984, de 27 de Enero, fueron distribuidas las competencias en materia de Transportes Terrestres entre los distintos órganos de la Consejería de Turismo y Transportes, normativa que es necesario desarrollar, al objeto de dotar a la Administración de la celeridad y eficacia exigidas por la Constitución.

En el mismo Decreto se establecen igualmente los órganos de carácter territorial de la Consejería de Turismo y Transportes, destinatarios lógicos de cualquier delegación de competencias.

Esta Dirección General de Transportes ha resuelto, previa aprobación de la Consejera de Turismo y Transportes:

Primero: Se delegan en los Directores Territoriales de Transportes, dentro del ámbito establecido en el artículo 19 del Decreto 26/1984, de 27 de Enero, del Gobierno de Canarias, las siguientes competencias:

1.- Autorizar la ampliación de visados de autorizaciones de transportes, en atención al estado de conservación del vehículo.

2.- Resolver sobre la rehabilitación de las autorizaciones de transportes caducadas por falta de visado anual.

3.- Ordenar la sustitución de los vehículos como consecuencia de la inadecuación de los mismos a las prescripciones técnicas.

Segundo: En relación con los transportes por cable, quedan delegadas en el Director Territorial de Santa Cruz de Tenerife las siguientes competencias:

1.- Ejercer la inspección de las instalaciones y sus servicios anejos.

2.- La resolución de los expedientes de sanción.

Tercero: En relación con las estaciones de vehículos de servicio público de transporte de mercancías o viajeros, quedan delegadas en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

1.- Ejercer la inspección de las estaciones de servicio público de transportes de viajeros o mercancías

2.- Imponer las sanciones que procedan.

Cuarto: En relación con los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

1.- Acordar la ampliación de los servicios por causa de interés público, autorizando la ampliación del material móvil necesario para la cobertura del nuevo itinerario.

2.- Acordar la intensificación del servicio por causa de interés público.

3.- Decidir la supresión de servicios en explotación ya sea total o parcialmente, modificando los cuadros de expediciones y las tarifas de adaptación a la línea resultante tras la supresión.

4.- Autorizar las modificaciones de itinerario, calendario y horario de las concesiones.

5.- Autorizar la explotación provisional anticipada de los servicios regulares de transportes de viajeros o mercancías por carretera.

6.- Autorizar los cuadros de tarifa, así como las tarifas combinadas.

7.- Autorizar las sustituciones del material móvil afecto a las concesiones.

8.- Autorizar la utilización de vehículos no afectos a las concesiones dentro de los límites fijados por la normativa vigente.

9.- Autorizar la realización de servicios discrecionales con carácter excepcional, con vehículos afectos a la concesión.

10.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de los servicios públicos regulares de transportes por carretera.

11.- La sustitución o retirada de los vehículos adscritos a servicios regulares de transporte.

12.- Fijar en los servicios de transporte regular de viajeros el número máximo de viajeros admisibles, tanto sentados como de pie.

13.- Autorizar el uso indistinto de material en las concesiones de servicio público regular de transporte.

14.- Autorizar la reducción del número y capacidad de los vehículos afectos a la concesión.

Quinto: En relación con los servicios de transporte discrecional de viajeros, realizados con vehículos de más de 10 plazas, incluido el conductor, y cuyo ámbito de acción se encuentre comprendido íntegramente en territorio de Canarias, quedan delegadas en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— El otorgamiento de autorizaciones, dentro de los cupos prefijados, tanto provisionales como definitivas.
- 2.— La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de estos servicios.
- 3.— El otorgamiento de autorizaciones de reiteración de itinerario, calendario y horario, con o sin cobro individual por asientos.
- 4.— La autorización de exceso de radio de acción.
- 5.— Autorizar las novaciones objetivas y subjetivas, intervivos o mortis-causa, de estas autorizaciones.

Sexto: En relación con las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros para vehículos de más de 10 plazas, incluido el conductor, cuyo radio de acción exceda del ámbito de Canarias, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— Otorgar estas autorizaciones provisional o definitivamente.
- 2.— Inspeccionar o sancionar estos servicios.
- 3.— Autorizar las transmisiones intervivos o mortis-causa de estas autorizaciones, así como las novaciones objetivas, por cambio de vehículo.

Séptimo: En relación con las autorizaciones de transporte de servicio público discrecional de viajeros en vehículos de menos de 10 plazas, incluido el conductor, cuyo radio de acción exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— Inspeccionar y sancionar estos servicios.
- 2.— Autorizar las novaciones subjetivas de autorizaciones de transportes intervivos o mortis-causa, así como las novaciones subjetivas por cambio de vehículos.

Octavo: En relación con los transportes públicos discrecionales de mercancías por carretera, cuyo radio de acción se desarrolle íntegramente en el Territorio de Canarias, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— La autorización de novación subjetiva y objetiva, intervivos o mortis-causa, de autorizaciones de transporte.

2.— La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de estos servicios.

3.— El otorgamiento de autorizaciones especiales para exceder del radio de acción autorizados.

4.— El otorgamiento de las autorizaciones especiales de circulación en razón de las dimensiones del vehículo o del tonelaje de las mercancías transportadas, previo informe de los organismos afectados.

5.— Autorización de las modificaciones técnicas de los vehículos.

Noveno: En relación con las autorizaciones de transporte discrecional de mercancías, cuyo radio de acción exceda del ámbito de Canarias, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— El otorgamiento provisional y definitivo de estas autorizaciones.
- 2.— Autorizar la adjudicación directa o el sorteo, según proceda, de estas autorizaciones, dentro de las determinaciones establecidas por el órgano delegante.
- 3.— Autorizar las transmisiones subjetivas intervivos o mortis-causa de estas autorizaciones.
- 4.— Autorizar las novaciones objetivas de autorizaciones por cambio de vehículo.
- 5.— Autorizar las modificaciones técnicas a realizar en los vehículos, previo informe favorable de los demás organismos competentes.

6.— Otorgar autorizaciones especiales de circulación, ya sea en razón de las dimensiones de los vehículos o por el tonelaje de la mercancía transportada, previo informe de los demás departamentos afectados.

7.— La inspección y sanción de las infracciones que puedan cometerse con ocasión de la prestación de estos servicios.

Décimo: En relación con las autorizaciones de vehículos de servicios privados de transporte de viajeros, mercancías o mixto, de servicio propio o particular complementario de industria cuyo radio de acción discorra íntegramente en el ámbito de Canarias, se delegan en los Directores Territoriales de Transportes las siguientes competencias:

- 1.— El otorgamiento de autorizaciones, provisionales y definitivas, con arreglo a las condiciones previamente establecidas.
- 2.— La autorización para la realización de transporte escolar dentro de las condiciones establecidas.

3.- La inspección y sanción de las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes con vehículos provistos de estas autorizaciones.

4.- Expedir autorizaciones para transportar productores en las cajas de los vehículos de mercancías, en los casos en que proceda.

5.- Autorizar las ampliaciones de las actividades para la que está autorizado el vehículo, siempre que se acredite su efectiva realización y no sea incompatible con las normativas vigentes en materia sanitaria.

Décimoprimerá: En el ejercicio de las competencias que se delegan en la presente Resolución, los Directores Territoriales de Transportes habrán de atenerse a las directrices emanadas de la Dirección General de Transportes.

Décimosegunda: En las resoluciones que adopten los

Directores Territoriales de Transportes se hará constar que las mismas se firman por delegación y se considerarán adoptadas por la Dirección General de Transportes.

Décimotercera: Contra las Resoluciones de los Directores Territoriales en ejercicio de las competencias delegadas por la presente Resolución, cabrá interponer recursoalzada ante el Consejero de Turismo y Transportes, salvo en los casos previstos en el Real Decreto 2965/1981, de 13 de Noviembre.

Décimocuarta: La delegación de competencias y de firma expresada en esta Resolución se entiende revocable en cualquier momento, pudiendo avocar para mi autoridad la resolución expresa de cualquier asunto delegado.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de Marzo de 1.984.-
El Director General de Transportes.- Fdo. Manuel Mederos Cruz.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

126 *DECRETO 154/1984, de 28 de Febrero, por el que se nombra vocal del Consejo Superior Geográfico, en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias a don Francisco Javier González Reyes.*

A propuesta del Presidente, y previa deliberación del

Gobierno en su reunión del día 28 de Febrero de 1.984, vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior Geográfico en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias, a don Francisco Javier González Reyes.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Jerónimo Saavedra Acevedo

IV. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

127 *REAL DECRETO 360/1984, de 8 de Febrero, sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros. (B.O.E., de 25 de Febrero).*

En el marco de la política financiera del Estado y, en particular, en la orientación por parte del Gobierno de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros, juega un pa-

pel importante el coeficiente de préstamos de regulación especial respecto al cual el Gobierno ha venido fijando tanto su nivel como la computabilidad de los diversos títulos-valores en el mismo.

El artículo 149 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las bases de la ordenación del crédito y de coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, los Estatutos de Autonomía establecen la competencia de las respectivas Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en su territorio en materia de ordenación del crédito.

Es imprescindible, en consecuencia, dictar la oportuna normativa que coordine y armonice los fines y objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, todo ello en el marco de las previsiones competenciales de la Constitución en materia económica y respetando también las competencias que los Estatutos de Autonomía han atribuido a las Comunidades Autónomas. Así se hizo ya para el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, mediante el Real Decreto 2869/1980. Por todo ello, con ánimo de asegurar la necesaria coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas en esta materia, parece conveniente definir la normativa básica, sin perjuicio de su posible modificación futura, en función de las directrices básicas de la política económica en general y de la financiera en concreto, así como de la evolución de las competencias que vayan efectivamente asumiendo las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de Febrero de 1.984.

DISPONGO:

Artículo 1°.— Las Comunidades Autónomas podrán calificar créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades que se contiene, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1964, de 26 de Marzo, y normas que lo desarrollan.

Artículo 2°.— 1.— El Gobierno fijará el porcentaje que dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial alcanzarán los créditos calificados por las Comunidades Autónomas.

2.— En el caso de Cajas de Ahorros que operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial se calculará a los recursos ajenos captados en cada Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con el artículo primero de esta disposición sean computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, no podrán superar el porcentaje del 25 por 100 de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente, excluida la parte destinada a la financiación de exportaciones.

Segunda.— Serán computables en el tramo del coeficiente de préstamos de regulación especial correspondiente a las Comunidades Autónomas los créditos siguientes:

a) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas y concedidos a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

b) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas con anterioridad de la entrada en vigor de la presente disposición, pero concedidas con posterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 8 de Febrero de 1.984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA

Servicio Territorial en Las Palmas

Asunto: **AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto

2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., con domicilio en Avda. José Ramírez Bethencourt, 83 Las Palmas.

Un banco de condensadores de 1,2 MVAR, situado en la S.E. Guía (Exp. 79/318), relación 30 KV así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 2.987.500 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., con domicilio en Avda. José Ramírez Bethencourt, 83 Las Palmas.

Un banco de condensadores de 2,4 MVAR, situado en la S.E. Carrizal (Exp. 82/608), relación 20 KV así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 3.867.500 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, so-

bre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., con domicilio en Avda. José Ramírez Bethencourt, 83 Las Palmas.

Un banco de condensadores de 1,2 MVAR, situado en la S.E. Arucas (Exp. 78/770), relación 20 KV así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 2.987.500 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., con domicilio en Avda. José Ramírez Bethencourt, 83 Las Palmas.

Un banco de condensadores de 2,4 MVAR, situado en la S.E. Barranco Seco (Exp. 76/402), relación 20 KV así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 3.867.500 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias,

funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., con domicilio en Avda. José Ramírez Bethencourt, 83 Las Palmas.

Un banco de condensadores de 2,4 MVAR, situada en la S.E. Telde (Exp. 78/241), relación 20 KV así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 3.867.500 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a D. Gianni Toso, con domicilio en León y Castillo, 269, el establecimiento de una línea subterránea, trifásica, de simple circuito, a 10 KV., de tensión de servicio, con origen en E.T. 1.310 y su final en E.T. del Proyecto, con longitud total de 200 metros, afectando los términos municipales de Mogán.

Un centro de transformación tipo interior, situado en Puerto Rico, T.M. de Mogan, con un transformador de 630 KVA y una relación de transformación de $10\pm 5-10\%/0,4-0,231$ KV., así como un aislamiento de 15/25 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 5.572.385 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.

Asunto: AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, sobre Autorización Administrativa de Instalaciones Eléctricas, este Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía, ha resuelto:

Autorizar a D. Fco. y D. Manuel Peñate Pérez, con domicilio en Llano de Arinaga - Santa Lucía, el establecimiento de una línea aérea, trifásica, de simple circuito, a 20 KV., de tensión de servicio, con origen en apoyo n° 2 E.T. 1726 S.I., y su final en E.T. del Proyecto, con longitud total de 575 metros, afectando los términos municipales de Santa Lucía.

Un centro de transformación tipo interior, situado en Llano de Arinaga, Santa Lucía, con un transformador de 100 KVA y una relación de transformación de $20\pm 5-10\%/0,4-0,231$ KV., así como un aislamiento de 24 KV.

La procedencia de los materiales es nacional y el presupuesto de la instalación citada es de 3.725.902 pesetas.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de Julio.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria y Energía de esta Consejería en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de Febrero de 1.984.- El Jefe del Servicio Territorial, p.a.